



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

Radicación n.º 76001-31-03-007-2016-00370-01

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Corte respecto de las solicitudes contenidas en el memorial radicado el 17 de agosto pasado por el apoderado judicial de Germán Antonio Andrade Cataño, Martha Cecilia Gómez y Yolanda Astudillo Martínez, demandados dentro del juicio reivindicatorio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En auto de auto AC2199-2021 de 9 de junio, esta Sala inadmitió la demanda presentada por Germán Antonio Andrade Cataño, Martha Cecilia Gómez y Yolanda Astudillo Martínez, para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpusieron contra la sentencia proferida el 1º de abril de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso declarativo que en su contra instauró Alianza Fiduciaria S.A.

2. Frente a la anterior decisión, los convocados propusieron el recurso de súplica, empero, en providencia de 28 de julio siguiente el Magistrado que sigue en turno rechazó por improcedente dicho mecanismo.

3. Mediante escrito presentado el 17 de agosto pasado el apoderado judicial de los accionados, realizó las siguientes solicitudes:

«1. Con todo el respecto que usted se merece, muy comedidamente le solicito me indiquen cual es el número de ESTADOS en el que fue publicada dicha providencia de la cual desconocemos los motivos de su rechazo, con el objetivo que no se nos VULNERE el DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, y ACCESO a la JUSTICIA.

2. Muy respetuosamente SOLICITO me CERTIFIQUEN que NÚMERO DE TURNO le correspondió a la DEMANDA DE CASACIÓN suscrita por el DR. EDWARD URBANO GÓMEZ. La cual fue recibida el día 22 de noviembre de 2019 como se puede apreciar en la pág. CONSULTA DE PROCESOS y SOLICITO me CERTIFIQUEN cuántos turnos había por delante de la DEMANDA DE CASACIÓN suscrita por el DR. EDWARD URBANO GÓMEZ.

SEP

3. Muy respetuosamente SOLICITO me CERTIFIQUEN que NÚMERO DE TURNO le correspondió al MEMORIAL recibido el día 22 de junio del 2021 interpuesto por el doctor JUAN SEBASTIÁN AVILA como se puede apreciar en la pág. CONSULTA DE PROCESOS y SOLICITO me certifiquen cuantos turnos había por delante de la para resolver dicho recurso .

4. Muy respetuosamente SOLICITO se sirva REMITIR el vínculo de acceso al expediente digital o LINK del expediente referenciado. Al Canales Digital es: urbanogomez2009@hotmail.com o al g.er.andrade@hotmail.com».

SEP

Al respecto **se considera:**

1. Frente al primer pedimento, el 17 de agosto de los cursantes la secretaria de la Sala informó que:

«En la fecha, en relación con el punto 1 del apartado de “solicitud especial” del escrito que antecede, presentado por el señor EDWAR URBANO GÓMEZ, una vez verificada la actuación de constancia que el auto de fecha 28 de julio de 2021, a pesar de estar anotado en el sistema de gestión de procesos y de haberse publicado el contenido de dicha providencia en el microsítio de la Sala para notificaciones, no fue fijado propiamente en lista de estado del 29 de julio de 2021, ni en ninguna otra.

Por lo anterior, y atendiendo la indebida notificación, el suscrito procederá a rehacer la actuación mediante fijación de estado del próximo jueves 19 de agosto de 2021.

Por último, en vista que el expediente aparece con anotación de devolución al tribunal de origen del pasado 6 de agosto de 2021, pero materialmente no se había regresado, se anula dicho envío con el fin de proceder con lo anterior».

En esas condiciones, ya fue satisfecha la solicitud inicial elevada por el mandatario judicial de los demandados, pues la secretaria de la Sala, en cumplimiento de las funciones que le son propias corrigió la omisión en el enteramiento del proveído de 28 de julio pasado y procedió a notificarla conforme a la ley, con lo cual se hizo efectivo el debido enteramiento a las partes, para su contradicción en los términos de ley.

2. De otro lado, en lo tocante con las peticiones segunda y tercera, en las cuales solicita certificaciones, es preciso anotar que, a voces del artículo 115 del Código General del Proceso, los jueces *«expedira[n] certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley».*

Como se ve, las certificaciones que ordenan los funcionarios judiciales están directamente relacionados con los hechos que acaecen en un específico proceso, que hubiera presenciado en ejercicio de sus funciones y de los cuales no hubiera quedado constancia escrita, pues de existir ésta se debe solicitar la correspondiente copia.

No obstante, es del caso señalar que los procesos que conoce esta Sala se resuelven, salvo la prelación que la ley reconoce a determinados asuntos, de acuerdo con el orden y a la fecha en que van ingresando.

Es así como el asunto de la referencia correspondió por reparto a este despacho el 20 de septiembre de 2019, siendo admitida la súplica extraordinaria el 7 de octubre siguiente, concediéndose el término de ley al impugnante para allegar el escrito sustentatorio, el cual se arrió el 22 de noviembre de esa anualidad, ingresando para su calificación a esta oficina y -en razón al cambio de titular del mismo- esto se materializó con el proveído AC2199-2021 de 9 de junio, frente al cual se interpuso recurso de súplica que fue rechazado por improcedente.

Como se ve las distintas actuaciones se van surtiendo, siguieron el estricto orden que demarca el procedimiento.

En cuanto a qué «*NÚMERO DE TURNO le correspondió al MEMORIAL recibido el día 22 de junio del 2021 interpuesto por el doctor JUAN SEBASTIÁN ÁVILA*», baste señalar que los diversos memoriales que se reciben en esta Corporación no tienen

asignado un turno, puesto que el artículo 109 del Código General del Proceso, sólo exige que el secretario deje constancia de «*la fecha y hora de su recepción*» debiendo incorporarlo de forma inmediata al expediente para su resolución, y si es del caso ingresarlo al despacho para que se emita el pronunciamiento a que haya lugar.

En punto del mentado escrito, este tenía como propósito descorrer el traslado del recurso de súplica formulado frente al auto que inadmitió la demanda, mecanismo que fue resuelto el 28 de julio del año citado, por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Significa esto, que lo solicitado por el peticionario en sus numerales 2 y 3 no se enmarca en los supuestos que autorizan expedir certificaciones por parte de los funcionarios judiciales, por lo que no hay lugar a acceder al pedimento que en esa dirección se arrimó.

3. Finalmente, se accede a lo pedido en el numeral 4, así que por secretaría póngase en conocimiento del peticionario el link de acceso al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9290010015E01F2BA1C58CC93E3663AC55D6EA449F1196CE7879EE88279358E9

Documento generado en 2021-09-08